

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serrana. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.º Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.º Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumula-

ciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.º Establecer que la apelacion procede solo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la via de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.º Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abu-

sen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.º Ordenar un solo procedimiento breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

6.º Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.º Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciacion, en párrafos tambien numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á peticion de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.º Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en

cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.º Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la accion de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10.º Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11.º Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulacion procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepcion de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaido sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que determina la ley.

12.º Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13.º Establecer el procedimiento conveniente en la via de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, antes de veri-



ficarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego; siempre que citado aquel dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas; y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo menos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de esta autorizacion.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Saturnino Alvarez Bugallal.*

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuer-

do con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuánse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ambos efectos, y este recurso procederá en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casacion que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva segun los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces antes de dar curso á las demandas que se dedugeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Saturnino Alvarez Bugallal.*

(Gaceta del 5 de Febrero.)

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 33.

PRESUPUESTOS.

El art. 150 de la ley municipal pre-

viene que los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto aprobado, el dia 15 de Marzo, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. En su virtud, y con el fin de que dicha disposicion tenga el más exacto cumplimiento, llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que exciten el celo de las corporaciones que presiden con el objeto de que servicio tan preferente se lleve á efecto con toda puntualidad, recordándoles al propio tiempo que la tramitacion que debe darse á dichos presupuestos se halla perfectamente explicada en la mencionada ley municipal y en la Real Orden-circular de 15 de Enero de 1879, inserta en el *Boletín oficial* de 25 de dicho mes, recordando su cumplimiento por la de 8 de Enero de 1880, publicada en el *Boletín* del 14.

No dudo, pues, que los Sres. Alcaldes cerciorados del interés que para la buena administracion de los Municipios encierra este servicio, habrán dado ya principio á la formacion de los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1881-82, y terminados que sean los remitirán á este Gobierno antes del 16 de Marzo, despues de aprobados por las Juntas municipales y expuestos al público por el término que previene el art. 146 de la precitada ley, previniendo á los señores Alcaldes que resulten morosos, que les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la misma ley, si en el plazo indicado no evacuan dicho servicio.

Santander 7 de Febrero de 1881.—  
El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION

DEL BANCO HISPANO-COLONIAL.

BILLETES HIPOTECARIOS DEL TESORO  
DE LA ISLA DE CUBA

En conformidad al anuncio del BANCO HISPANO-COLONIAL llamando al canje de las Carpetas provisionales por los títulos definitivos de los *Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba*, se avisa á los poseedores de este valor, que desde el dia 1.º de Febrero al 8 del mismo mes se admitirán en esta Comision de tres á seis de la tarde las facturas y Carpetas que los interesados presenten. Los que no soliciten el canje en el plazo señalado, deberán acudir á Barcelona ó Madrid para realizar el canje.

En esta Comision se facilitarán desde hoy facturas impresas para solicitar el canje y se darán los detalles y noticias necesarias al objeto.

Santander 25 de Enero de 1881.—El Comisionado del Banco Hispano-Colonial, Angel B. Pérez y Compañía. 7

TEATRO DE SANTANDER.

Próximo á terminar el contrato de arriendo, la Junta directiva del Teatro hace presente: que los que quieran interesarse en el que nuevamente ha de tener lugar pueden hasta el dia 7 del mes de Febrero, y hora de las 10 de la mañana, presentar en pliego cerrado y lacrado las proposiciones que crean convenientes, y las que juntamente con 1.000 pesetas por cada año de arrendamiento que soliciten habrán de depositar en casa del Sr. Tesorero don Adolfo Wüchels, en los plazos y horas señalados, debiendo dichas proposiciones ajustarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en la Conserjería del Teatro para

los que deseen enterarse minuciosamente.

Deseosa la Junta directiva de normalizar la situacion de los accionistas y establecer bases ciertas para las amortizaciones que hayan de irse verificando; y como quiera que ha habido en el trascurso del tiempo muchas cesiones y endosos de referidas acciones, así como otras no se han canjeado, las que últimamente se emitieron por hace preciso para regularizar la marcha de la sociedad, deslindar definitivamente los derechos respectivos que puedan haber á los señores accionistas y al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y en una palabra establecer una exacta contabilidad, el que todos los presentes, mediante recibo que se les entregará, en casa del Sr. Presidente de la Junta D. Gabriel Huidobro, para hacer las anotaciones y exámen de las mismas, como tambien realizar el canje de la primitiva emision, y se ruega por interés mismo de los señores accionistas lo verifiquen hasta el dia 12 del mes de Febrero, evitándose así perjuicios que en otro caso pudieran tener lugar.

Igualmente la Junta directiva hace presente que habiendo de destinarse á la amortizacion de acciones la suma de 15.000 pesetas, cuya amortizacion ha de tener lugar en el dia 28 del mes próximo, siguiendo la costumbre establecida se admiten á pliego cerrado y lacrado proposiciones al referido objeto, para hacer la adjudicacion á las más ventajosas y cuyos pliegos podrán presentarse desde el dia 15 al 27 inclusive del mes de Febrero en casa del señor Tesorero D. Adolfo Wüchels.

Por último, la Junta directiva, y sin perjuicio de avisar á domicilio á los que en tiempo oportuno y como se deja expresado exhiban sus acciones, hace presente que el dia 1.º de Marzo tendrá lugar á las doce de la mañana la junta general.

Todo lo que se anuncia para mejor conocimiento de los interesados.

Santander 24 de Enero de 1881.—  
P. A. de la J. D., A. de Montalvo. 8

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	7
Arenas.	24
Bárcena de Cicero.	12
Campó de Suso.	44
Cayon (Santa María de).	4
Comillas.	28
Eumedio.	16
Marquesado de Argüeso.	6
Miera.	6
Pesaguero.	19
Pielagos.	7
Rasines.	23
Rionansa.	12
Ruésiga.	6
Santiurde de Toranzo.	18
Torrelayoga.	16
Valdáliga.	32
Valle.	15
Villaescusa.	10
Villafra.	10

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sollos de correos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.